



Resolución Gerencial Regional

110-2015-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 22 de Octubre del 2015

VISTOS:

El recurso de apelación que presenta el administrado Carlos Enrique Manrique Alarcon mediante RTD N° 221815, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 253-2015-GRA/GRTPE-DPSC; elevado mediante Oficio N° 298-2015-GRA/GRTPE-DPSC; y

CONSIDERANDO:

Que, el administrado y servidor de la SUNAFIL mencionado presenta solicitud de acceso a la información mediante RTD N° 218195 y solicita toda la documentación que dio origen a la RGR N° 112-2013-GRA/GRTPE de fecha 27 de Diciembre de 2013 y del Oficio N° 00509-2013-CG/CRS de la Contraloría, indicando que esta documentación esta en poder de la Oficina de Administración de la GRTPE; esta información en copias simples; esta solicitud mediante proveído es derivada por el Funcionario responsable de entregar la información a la Oficina de Administración para su atención.

Que, la Oficina de Administración da cuenta mediante el Oficio N° 584-2015-GRA/GRTPE-OA que la documentación solicitada no se encuentra, habiéndose efectuado la búsqueda de la documentación requerida. En tal sentido el Funcionario da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 13° de la Ley 27806 comunicando al administrado que la documentación requerida no se encuentra en la indicada oficina. Este acto administrativo es notificado al administrado en fecha 30 de Junio de 2015; en fecha 13/07/2015 el administrado presenta el recurso de apelación en contra del acto administrado contenido en el Oficio de denegatoria, RTD N° 221815.

Que, el administrado argumenta en su apelación que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la administración pública no exigiéndose expresión de causa; que las características esenciales de un Estado democrático es la publicidad de sus actos y la transparencia de la administración estatal; que la apelada no se ha pronunciado sobre el pedido; que no indicar el lugar donde se encuentra cierta documentación a sabiendas de ello es una obstaculización al ejercicio del derecho y que los actos obstruccionistas del Funcionario son reiterativos pide la apertura de proceso administrativo sancionador.

Que, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su TUO aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM, y su Reglamento D.S. 072-2003-PCM y sus normas modificatorias establecen el procedimiento para solicitar y obtener la información de carácter pública que posee el Estado, procedimiento que establece que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información tiene un plazo de siete días hábiles prorrogables por cinco adicionales para otorgarla; y en caso de no tener ningún pronunciamiento en dicho plazo el administrado podrá considerar denegado su pedido para efectos de impugnar dicha denegatoria o accionar judicialmente; además que la denegatoria al pedido debe fundamentarse en las excepciones contempladas en la misma Ley y que una de las obligaciones del Funcionario responsable es comunicar el rechazo del pedido en caso incurra en





Resolución Gerencial Regional

110-2015-GRA-GRTPE

Nº

alguna de las excepciones que establece la Ley expresando las razones de hecho y fundamentación jurídica.

Que, en el caso de autos se ha denegado el pedido de información por encontrarse dentro de las excepciones al ejercicio del derecho previstas en el Art. 13° tercer párrafo del TUO de la Ley 27806 esto es que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente; siendo que en este caso el administrado ha solicitado dicha documentación a la Oficina de Administración, conforme lo establecido en el Art. 10° inc e) del D.S. 072-2003-PCM Rgto de la Ley de Transparencia; dependencia la cual ha informado que en su poder no cuenta con dicha documentación.

Que, la administración publica se rige por la aplicación del principio de legalidad, conforme lo dispone la Ley 27444, ya no cabiendo de parte de autoridad administrativa el aplicar control constitucional difuso, conforme la STC 4393-2012-PA/TC; y en cuanto al pedido de apertura de proceso administrativo disciplinario, el administrado debe adecuar su pedido a lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación que presenta el administrado Carlos Enrique Manrique Alarcon mediante RTD N° 221957, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 260-2015-GRA/GRTPE-DPSC, confirmando la apelada en todos sus extremos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo